

Radicacion recurso de reposición del proceso con rad. 20180024100

notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com
<notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com>

Lun 24/04/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

Recurso de reposición mandamiento de pago.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo

De manera respetuosa, radico recurso de reposición para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias.

--

Perez & Lesmes Abogados SAS
Tel. 6663568 - 6827713 - 3108589874



Cristhian Alexander Perez Jimenez

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

1

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: LUZ MARINA LEÓN
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE
Radicado: 50001310500120180024100

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de abril de 2023 y notificado en estados del día 24 de abril de 2023, por las siguientes razones:

1. El despacho inadmite la demanda bajo los siguientes argumentos:
 - a. Aclare aquello que pretende al consignar “demás condenas que hubieren sido impuestas en la sentencia.
 - b. Adecue el poder para que le sean otorgadas las facultades de representación judicial de la demandante en el presente proceso ejecutivo.
2. Sobre el literal a, tenemos que el artículo 306 del CGP aplicable por la regla contenida en el artículo 145 del CPTSS, establece:

*ART. 306. — Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

De lo anterior se infiere:

1. No se requiere demanda ejecutiva para iniciar la ejecución de la sentencia.



Cristhian Alexander Perez Jimenez

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

2

2. El juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Quiere decir lo anterior que no existen pretensiones que deban ser aclaradas, al juez le corresponde librar mandamiento de pago conforme a la parte resolutive de la sentencia, de hecho, hubiera sido suficiente para el suscrito decir en un escrito que solicito la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior con todo respeto y consideración le manifiesto al señor Juez que la posición jurídica contenida en el auto impugnado es contraria a derecho y debe en consecuencia librar el mandamiento de pago con fundamento en la parte resolutive de la sentencia.

3. Sobre el poder tenemos que el artículo 77 del Código General del Proceso, establece:

*ART. 77.—Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.***

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En la norma transcrita se entiende claramente que el poder otorgado para iniciar el proceso ordinario laboral faculta al apoderado para iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario por las siguientes razones:

1. Se trata del mismo expediente.
2. Se esta cobrando ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.



Cristhian Alexander Perez Jimenez

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

3

Por lo que insisto de manera respetuosa, en este punto la posición jurídica del despacho también es contraria a derecho ya que el poder otorgado y que obra dentro del proceso no debe ser adecuado para el proceso ejecutivo, exigir eso, es exigir un nuevo poder, es decir, dejar sin ninguna validez lo normado en el código general del proceso.

Mi posición es tan cierta, que ninguna de las exigencias realizadas por el despacho tiene sustento legal, el auto está fundamentado al parecer en el querer del funcionario judicial y no en lo que dice el código procesal del trabajo ni el código general del proceso.

Por todo lo anterior de manera por demás respetuosa solicito revocar el auto impugnado y en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado.

Señor Juez, de manera respetuosa le pido que este tipo de cosas (requisitos formales que no existen ni en el CGP ni el CPTSS) no sean talanqueras para las personas que claman por justicia. La solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 18 de octubre de 2022, es decir aproximadamente 6 meses atrás, después de haber esperado más de 5 años para que se resolvieran las instancias. Entiendo que la mora judicial no es atribuible a los jueces y le he dado a conocer a mi mandante que el sistema judicial no tiene personal suficiente y que se esfuerzan por cumplir su función, pero decisiones como esta a todas luces contrarias a derecho lo único que logran es que la ciudadanía pierda su confianza en nosotros (abogados, rama judicial) que hacemos parte del sistema de justicia en nuestro país, porque decisiones como esta lo único que logran es alargar el proceso sin necesidad alguna.

Sin otro particular,

CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ

C.C. 86.067.451 de Villavicencio

T.P. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura